



**LA DESAMORTIZACIÓN
CIVIL DESDE
PERSPECTIVAS
PLURALES**

**Antonio Escobar Ohmstede
Romana Falcón
Martín Sánchez Rodríguez
Coordinadores**

EL COLEGIO DE MÉXICO
EL COLEGIO DE MICHOACÁN
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL

333.2097209034

D4417

La desamortización civil desde perspectivas plurales / Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón Vega, Martín Sánchez Rodríguez, coordinadores. – 1a ed. – Ciudad de México : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos : Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social ; Michoacán : El Colegio de Michoacán, 2017.

551 p. : il., mapas ; 22 cm.

ISBN 978-607-628-118-5 (El Colegio de México)

ISBN 978-607-486-393-2 (CIESAS)

ISBN 978-607-9470-71-5 (El Colegio de Michoacán)

Incluye referencias bibliográficas

1. Tenencia de la tierra – México – Historia – Siglo XIX. 2. Tenencia de la tierra – México – Historia – Siglo XX. 3. Tenencia de la tierra – Guatemala – Historia – Siglo XIX. 4. Uso de la tierra – México – Historia – Siglo XIX. 5. Uso de la tierra – México – Historia – Siglo XX. 6. Derecho de propiedad – México – Historia. 7. Reforma agraria – México – Historia. I. Escobar Ohmstede, Antonio, coord. II. Falcón, Romana, coord. III. Sánchez, Martín, coord.

Primera edición, 2017

D.R. © El Colegio de México, A. C.

Camino al Ajusco 20

Pedregal de Santa Teresa

10740 Ciudad de México

www.colmex.mx

D. R. © Centro de Investigaciones y Estudios Superiores
en Antropología Social (CIESAS)

Juárez 222, Col. Tlalpan

14000 Ciudad de México

www.ciesas.edu.mx

D. R. © El Colegio de Michoacán, A. C.

Martínez de Navarrete 505, Fracc. Las Fuentes

59699 Zamora, Michoacán

publica@colmich.edu.mx

ISBN 978-607-628-118-5 (El Colegio de México)

ISBN 978-607-486-393-2 (CIESAS)

ISBN 978-607-9470-71-5 (El Colegio de Michoacán)

Impreso en México

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN. En pos de las tierras civiles corporativas en México:
la desamortización civil de la segunda mitad del siglo XIX
Antonio Escobar Ohmstede
Romana Falcón Vega
Martín Sánchez Rodríguez 11
1. Litigios, justicia y actores colectivos.
Compendas a la desamortización en el Estado de México,
1856-1910
Romana Falcón Vega 67
2. La desamortización civil en los Valles Centrales de Oaxaca
en la segunda mitad del siglo XIX, 1856-1905:
¿simulación o realidad?
Antonio Escobar Ohmstede 109
3. Mecánica social del cambio institucional. Privatización
de la propiedad comunal y transformación de las relaciones
sociales en Los Tuxtlas, Veracruz
Eric Léonard 161
4. Desamortización y pequeños propietarios indígenas
en el centro y el sur de México, 1856-1915
J. Édgar Mendoza García 217

5. En pro de los privilegios "sin excepciones".
La desamortización del ejido decimonónico
en los pueblos del Estado de México, 1889-1910
Gloria Camacho Pichardo 251
6. Sublevados y comunistas. Conflictos agrarios en Hidalgo,
1868-1870
Diana Birrichaga Gardida 285
7. Desamortización y blanqueamiento del paisaje
en la ciénega de Chapala, Jalisco-Michoacán
Martín Sánchez Rodríguez 317
8. Entre el ideal y la contradicción: el impacto de la incipiente
política forestal mexicana en los montes de los pueblos.
El caso del Nevado de Toluca, 1861-1913
Marco Aurelio Almazán Reyes 351
9. El proceso de adjudicación y los usos del agua en el Valle
de Etna-Oaxaca a finales del siglo XIX
Olivia Topete Pozas 391
10. Los potreros de Iztacalco: tierras de propios
y desamortización, 1856-1890
Eduardo Jacinto Botello Almaraz
J. Édgar Mendoza García 425
11. La legislación agraria chiapaneca y la respuesta
de los pueblos al proceso de desamortización, siglo XIX
Amanda Úrsula Torres Freyermuth 449
12. Las tierras en disputa: reflexiones sobre la Ley de desamortización
en Chiapas a través del análisis de los pleitos, 1856-1900
María Dolores Palomo Infante 483

13. Ejidos: una categoría bisagra en la formación de los derechos de propiedad en Antigua Guatemala, siglo XIX <i>Aquiles Omar Ávila Quijas</i>	519
SEMBLANZAS DE AUTORES	547

INTRODUCCIÓN
EN POS DE LAS TIERRAS CIVILES CORPORATIVAS
EN MÉXICO: LA DESAMORTIZACIÓN CIVIL
DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Antonio Falcón Chaves**
Rafaela Falcón Vera**
María Susana González**

DÓNDE ESTAMOS

Unos días después del 25 de junio de 1856 surgió de las tripas de la ley en forma de la desamortización civil y científica (Ley sobre desamortización de fincas de las corporaciones civiles y eclesiales), la cual, por primera vez a nivel nacional, marcaba lo que sería el proceso de desamortización de los ejidos, conventos, colegios, instituciones e fincas que se encontraban bajo la administración de la Iglesia del México de la segunda mitad del siglo XIX. Si bien la ley y el posterior Reglamento del 30 de julio de 1856¹ no resquebrajan en su totalidad las ideas planteadas por los funcionarios del periodo colonial, también en todos los niveles y circunstancias diversas entidades federales del México —principalmente de la primera mitad del siglo XIX, especialmente en las diversas comunidades locales (González Negrón, 1981: 213, 215; Franco

** Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (Instituto de Estudios Sociales y Humanísticos) (CIESAS) (www.ciesas.edu.mx).

¹ El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, Centro de Estudios (CIESAS) (www.ciesas.edu.mx).

² El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios, Investigaciones y Estudios.

³ Véase también en: Méndez (1997: 147 y 147-9), El organismo del Ministerio de Hacienda se refiere a la ley que establece la ley del 25 de junio de 1856, de los 41 al 25 artículos, se encuentra al punto 1870: 3-15.

5. EN PRO DE LOS PRIVILEGIOS “SIN EXCEPCIONES”. LA DESAMORTIZACIÓN DEL EJIDO DECIMONÓNICO EN LOS PUEBLOS DEL ESTADO DE MÉXICO, 1889-1910

GLORIA CAMACHO PICHARDO*

Este capítulo analiza el proceso de desamortización del ejido decimonónico en el Estado de México, las controversias que se desataron después de 1889 a nivel estatal respecto a su privatización, los privilegios para los pueblos y las desventajas que tuvo la desamortización para los ayuntamientos. Se trata de conocer el impacto de las reformas liberales tendientes a cambiar el sistema de propiedad y el derecho de usufructo de los pueblos, tanto para los vecinos como para los ayuntamientos. La Ley de desamortización del 25 de junio de 1856 implicó ventajas y desventajas económicas para los pueblos como para los ayuntamientos. A los pueblos les dio la posibilidad de hacerse propietarios y conservar el uso de los recursos vitales que formaban parte de su subsistencia; para los ayuntamientos significó beneficios económicos, pues recibían censos por terrenos desamortizados e ingresos por el arrendamiento de recursos comunes (pastos, montes y lagunas).

La excepción impuesta a los ejidos en el artículo 8 de la Ley de desamortización de los bienes de los pueblos buscó evitar que los pueblos perdieran de manera abrupta la posesión y el usufructo de sus bienes de uso común. Cambiar el sistema de propiedad de esos recursos (agua, pastos, montes) fue un proceso por demás paulatino y difícil. De acuerdo con Luis Aboites y el caso particular del recurso hídrico, fue a partir de 1888 cuando el Estado se hizo de facultades e instrumentos legales para regular poco a poco los nuevos aprovechamientos de aguas, fenómeno que también se observa en “la

* Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM)-Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades (CICSH). Correo electrónico: [glocapi@yahoo.com.mx].

historia de los terrenos baldíos, de los bancos y de la emisión de moneda, de la minería, del sistema fiscal” (Aboites 1998: 17). Desamortizar y poner en circulación los recursos de los ejidos de los pueblos, que incluían montes, pastos y aguas, cobró fuerza tanto en el ámbito federal (1889) como en el estatal (1889-1890) justo durante el periodo del porfiriato. En ese proceso se observa la paulatina subordinación del ayuntamiento al gobierno estatal en lo que respecta a la gestión y administración de los ejidos de los pueblos.

EL CONTEXTO HISTORIOGRÁFICO

Muchos son los autores que han estudiado la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y han concluido que ese proceso no implicó el despojo total de los bienes de los pueblos (Fraser 1972: 615-652; Powell 1972: 653-675; Buve 1996: 25-37; Knowlton 1978: 24-61; Salinas Sandoval 1996; Escobar Ohmstede 2000: 105-125; Bazant 1966: 193-212; Quezada Rojas 1996: 212-243; Escobar Ohmstede y Gutiérrez 1999: 205-259). Algunos de esos estudiosos han destacado de ese proceso que la excepción impuesta a los ejidos en la ley del 25 de junio de 1856 sobre desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas puso a salvo ese tipo de propiedad de las políticas individualizadoras de los liberales decimonónicos, en virtud de que algunos pueblos recurrieron a ese argumento para evitar que sus bienes pasaran al mercado de tierras.¹ Falcón señala que cuando se trataba de privatizar propios y ejidos, bienes que “eran utilizados por todos los vecinos sin trámite alguno y regulado, por formas particulares y relativamente autónomas”, era entonces cuando se incrementaban las resistencias (Falcón 2008: 71; Camacho 2006).

¹ El artículo 8 de la Ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles decía a la letra lo siguiente: “Sólo se excluyó de la enajenación que queda prevenida [...]. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan”. En el artículo 25 también se dejó claro que “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir, en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución” (Matute 1993: 152).

En el artículo 27 de la Constitución de 1857 quedó claro que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción [*sic*] de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (Cosío Villegas 2007: 197-198). En las evidencias encontradas en los juicios de amparo, que fundamentan este trabajo, los pueblos argumentaban en contra de los ayuntamientos con base en lo que estableció el artículo 27 de la Constitución de 1857 para dividir los montes, mientras que las autoridades locales hicieron uso de la excepción impuesta a los ejidos en el artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856, que les permitía continuar con la administración y el cobro de los arrendamientos.

En otros espacios, como Oaxaca, hubo otra reacción frente a la desamortización de los ejidos. Mendoza García demuestra que los pueblos chocholtecos "mostraron mayor interés en privatizar los terrenos comunales" (ejidos y propios) (Mendoza García 2011: 340). Por ello, considero que la política de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles de 1856 y sus posteriores circulares creó cierto margen para utilizar la legislación conforme a los intereses de los actores involucrados (pueblos, ayuntamientos, hacendados y el gobierno estatal) respecto a qué hacer con los ejidos. Por ejemplo, se daba el caso de que los vecinos de los pueblos asumieran que los ejidos debían desamortizarse cuando se percataban o demostraban que los ayuntamientos hacían una explotación que no consideraban adecuada para el conjunto de comuneros. En ese sentido, sugiero que no se ha estudiado a detalle el ejido decimonónico, por lo menos para el Estado de México. Como apunta Menegus, poco se sabe sobre la desamortización de la propiedad colectiva, "es decir, de los bosques, pastos, agua, etc." (2001: 77).² Resulta atractivo aproximarse a ese proceso en el territorio del Estado de México. Por ello, en este trabajo propongo tres cosas: 1) la desamortización de los ejidos permitió a algunos pueblos continuar con el uso de recursos vitales para su subsistencia, 2) su aplicación generó malestar al ayuntamiento, pues éste percibía ingresos del arrendamiento de los ejidos, y 3) la desamortización lesionó la capacidad

² Sobre este punto, Menegus asegura que en Ocoyoacac los "bosques no se desamortizan, se arriendan a empresas privadas quienes se ocupan de explotar la madera muerta".

de gestión que tenían pueblos y ayuntamientos ante la creciente influencia del gobierno estatal.

SIN EXCEPCIONES, EN PRO DE LOS PRIVILEGIOS: LA PRIVATIZACIÓN DE LOS EJIDOS DESPUÉS DE 1889

Como se señaló en los párrafos anteriores, los ejidos fueron exceptuados de la desamortización promovida por Sebastián Lerdo de Tejada el 25 de junio de 1856. La división y repartición de los ejidos entre los vecinos de los pueblos fue posterior, de ahí la pertinencia de este trabajo. Lo primero que debemos aclarar es qué vamos a entender por *ejido* en el siglo XIX. Para dar respuesta a esa interrogante, he retomado dos autores clásicos que iniciaron el estudio riguroso de la desamortización: Donald Fraser y Robert Knowlton. Para este último, el ejido decimonónico correspondía a todos los bienes comunales, llámense pastos, montes y aguas, que eran de uso común de los vecinos de los pueblos (Knowlton 1998: 74).³ Para Fraser, el ejido eran las tierras destinadas “al pastoreo, recreación y varios usos públicos” (1972: 631).⁴ Este autor dejaba los montes y las aguas como otro tipo de bien comunal. Labastida propuso que los ejidos estaban destinados “para los usos comunes del pueblo” (1893: 21). Para efectos de este trabajo, me quedaré con la definición que propone Knowlton, debido a las evidencias hasta ahora localizadas sobre los ejidos a finales del siglo XIX y porque involucra los montes.⁵

³ En Michoacán, Purnell también apunta que los pastizales y bosques explotados comunalmente eran parte de los ejidos y montes (2004: 91).

⁴ Birrichaga también define a los ejidos como las tierras para recrear y en las que los ganados podían pastar; en suma, eran tierras de usos públicos (Birrichaga Gardida 2003: 31).

⁵ Los montes formaban parte de los ejidos, como así lo consideraban las autoridades de Jalatlaco en 1882: “el ayuntamiento no esquilma el monte, ni recibe un solo peso de sus frutos, no prohíbe a los vecinos que se aprovechen de él según la mente de la ley, sino que lo permite, no dicta medidas caprichosas, sino que consultando el bien general del municipio, y teniendo presente que *los montes que forman el ejido del pueblo* [cursivas mías] no pertenecen exclusivamente a tres o cuatro vecinos, sino a todos los hijos de él, y que la autoridad local tiene la indeclinable obligación de evitar los abusos, para que el loable objeto de la ley se cumpla, se limita a dictar medidas de prudencia y justicia para impedir el perjuicio de todos los vecinos”, en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 42, f. 36.

Knowlton siguió con detalle las diversas políticas que trataron de legislar en materia de ejidos desde 1813 y notó que en la mayoría de las disposiciones respecto a los bienes comunales de los pueblos, los ejidos siempre quedaron excluidos de la privatización (Knowlton 1998: 76). Schenk, otro estudioso del tema, sugiere que la desamortización de los ejidos dependió de la legislación emitida por cada estado de la república. Al respecto, Fraser señala que para 1829, en algunos estados, como Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, se decretaron algunas disposiciones tendientes a dividir la propiedad comunal. Las medidas variaban de estado a estado, en algunos era claro privatizar propios y terrenos de común repartimiento; sólo en Puebla, Sinaloa, Sonora y Zacatecas se decretó dividir todos los bienes comunales incluyendo el fundo legal (1972: 623).

En Veracruz se expidió una ley dos meses después de la Ley Lerdo que ordenaba desamortizar todas las tierras comunales "con excepción de los ejidos y los terrenos absolutamente necesarios a las comunidades" (Fraser 1972: 626). Sobre ese punto destacan dos versiones: la de Reyes Heroles, quien sostiene que los ejidos "no estuvieron nunca sujetos a desamortización, ni siquiera bajo el artículo 27 de la constitución de 1857" (Fraser 1972: 617), y la que asegura que el artículo 27 de la Constitución de 1857 hizo una prohibición general de la tenencia comunal (Schenk 1995: 14).

Ahora bien, para el Estado de México, las evidencias apuntan a que los ejidos quedaron fuera de la Ley de desamortización de 1856, debido al decreto 78 del 12 de abril de 1875, que confirmó la exclusión de los ejidos de la desamortización, como se detalla en el artículo 12:

Será nulo e ineficaz en juicio, todo título de adjudicación expedido por las jefaturas políticas respecto de los terrenos de uso público de los pueblos conocidos como dehesas o ejidos que guardarán su primitivo estado sea que los hayan o no fraccionado para el efecto de la adjudicación, aunque se hayan abierto para sembrarse o cultivarse de otra manera, por ser expedidos dichos títulos contra la letra y el espíritu del artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856 igualmente citada (*Colección* 1876: 127).

Fue hasta 1889 que el gobierno federal promulgó algunas disposiciones para que los ejidos se privatizaran (Schenk 1995: 15). El 28 de octubre

de 1889, la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio informó por circular a los gobernadores de los estados “que los ejidos y tierras de común repartimiento eran desamortizables y se aclaró que la Constitución de 1857 no protegía a los ejidos” (Neri Guarneros 2011: 68). También estableció que los ejidos debían fraccionarse y dividirse entre los “padres o cabezas de familia”, de manera que esos bienes serían un medio para que “los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir a su subsistencia y procurarse un próspero porvenir” (*Los ejidos* 1890: 5).

El 15 de octubre de 1889, el gobernador José Vicente Villada hizo lo propio para el Estado de México, pues en el artículo primero del decreto 57 estableció: “Se autoriza al ejecutivo del estado para que dicte todas las disposiciones legislativas que juzgue conveniente, a fin de que cuanto antes se haga efectivo el fraccionamiento de la propiedad común de los pueblos” (*Colección* 1892: 201-202).

La tendencia a privatizar todos los bienes de propiedad común de los pueblos fue una constante. El 15 de mayo de 1890, el gobierno del Estado de México emitió una circular en la que señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces. Apuntaba también que ni los ejidos ni los terrenos denominados de común repartimiento debían existir como propiedad comunal. El gobierno aseguraba que para 1890 esos bienes continuaban en su carácter de tierras comunales porque “ni uno ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios”.⁶ En Oaxaca también se expidió un reglamento (26 de junio de 1890) que ordenaba “que el ejido exceptuado de la desamortización según el artículo 8º de la Ley Lerdo, debía ponerse en venta y subrayaba que de no hacerse el reparto se efectuarían remates públicos” (Mendoza García 2011: 374). En cambio, en Michoacán fue hasta 1902 que se aprobó una nueva ley estatal que ordenó la privatización de todas las formas de propiedad comunal, “incluidos pastizales, bosques y hasta el mismo fundo legal” (Purnell 2004: 95).

Resulta interesante el seguimiento que hizo Schenk al papel que tenía el ayuntamiento en la explotación de los ejidos, pues destaca el hecho de

⁶ “Circular 20 emitida por el gobierno del Estado, 1890”, en AHML, Tierras, caja 3, exp. 7.

que fuera el mismo gobernador el que impulsara a los municipios a "que explotaran sus montes, que, por lo general, habían sido parte de los ejidos, y en esos años era más común que se arrendaran para fortalecer las finanzas municipales" (Schenk 1995: 15-16). Este punto es central, pues las evidencias localizadas en los acervos documentales apuntan a las diferencias irreconciliables que sostuvieron los pueblos y sus autoridades por los arrendamientos de los montes (Tenango del Valle, Lerma, Ocoyoacac, Toluca y Coatepec de Harinas). En esas evidencias resalta el papel del ejecutivo estatal como el encargado de autorizar los arrendamientos de los montes a los particulares. Entonces cabe preguntarse por qué comenzó la privatización de los ejidos a finales del siglo XIX y cómo enfrentaron los pueblos y ayuntamientos el proceso de privatización de los ejidos en el Estado de México.

De acuerdo con Luis Aboites, con el proceso de consolidación del Estado mexicano se trató de legislar en materia de recursos productivos, máxime si se trataba de recursos como las aguas y los montes o bosques, que eran fundamentales para el desarrollo de la industria y la construcción de vías férreas, empresas de gran envergadura para el periodo de estudio. Tres son las líneas que se desprenden de esa etapa en la que se pretendió desamortizar todos los bienes de uso común de los pueblos: la primera es el desplazamiento de la autoridad local y el fortalecimiento del gobierno estatal; la segunda, desamortizar todos los bienes de los pueblos revivió viejos litigios por tierras, y la última se refiere al monte y las aguas, recursos que formaban parte de los ejidos y que con frecuencia eran arrendados por el ayuntamiento, lo que generó malestar entre los vecinos por tratarse de un recurso de libre acceso que les permitía ganarse la vida.

Respecto al fortalecimiento del gobierno estatal y su injerencia en los arrendamientos y la explotación de los montes, resalta la postura que asumió antes de la circular de 1890, en la que estableció que los ejidos debían desamortizarse. Dicha postura se refiere al papel "protector" del gobierno del estado, que consideró que los pueblos no eran capaces de evitar la tala inmoderada de ese recurso. Por esa presunta incapacidad —decían las autoridades—, los vecinos de los pueblos no debían administrar los bosques. En España el Estado culpaba a los pueblos de manejar inadecuadamente sus montes, por lo tanto, debía ser el Estado el que los administrara. González de Molina argumenta que con esas medidas sólo se lograba restar autonomía a los pueblos en el manejo de sus recursos forestales (González de

Molina 2000: 27). En el Estado de México se esgrimió el mismo argumento justo en 1889. El ejecutivo envió una circular a los auxiliares de los pueblos de Cholula, Coapanoaya, Acapulco, Tepexoyuca y Atlapulco, pueblos pertenecientes al municipio de Ocoyoacac, en la que advertía que los vecinos de esos pueblos debían dejar de “destrozar los árboles para sacar leña y madera de construcción en grandes cantidades [...] y además que retiren los contratos que tienen hechos con personas de poblaciones extrañas, por las cuales se destrozan de una manera inconsiderada”. Por si fuera poco, se les advertía que hicieran uso de la madera sólo para cubrir sus necesidades más urgentes, con la obligación de sujetarse a las reglas establecidas por el gobierno del estado. Sin duda, en esa circular se observa el intento de limitar la autonomía de los pueblos en el acceso, manejo y la administración de los montes. Curiosamente, en años posteriores el gobierno local aprobó el arrendamiento de los montes de esos pueblos a particulares.⁷

Algo similar ocurrió con los vecinos de Jalatlaco, quienes buscaron el amparo en contra del ayuntamiento por prohibirles la explotación de sus montes. El ayuntamiento los acusó de realizar una excesiva venta de madera a vecinos de la capital del país. Para ello, las autoridades locales recurrieron a la “excepción” formulada en el artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856, ya que eran bienes usufructuados directamente por el conjunto de vecinos

no obstante que según se cree como lamentable equivocación las corporaciones civiles por virtud de la reforma, han sido disueltas y han cesado en la administración de los bienes de comunidad, pasando de lleno el dominio de estos a los indígenas [...] y se aduce como fundamento legal, la derogación del artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856 que con indisculpable error se supone verificada por la constitución de 57, para destruir esta argumentación bastará exponer que el artículo 8 citado exceptuó de la desamortización los ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público: que dicha ley fue aprobada y ratificada en todas sus partes por el Congreso Constituyente

⁷ “Sesión de cabildo, presidente municipal José Flores, 2 de mayo de 1889”, en AHMO, Actas de cabildo, caja 2, 1889, f. 17v. Sobre esta posición del gobierno del estado relativa a la conservación de los bosques, véase *Gaceta de Gobierno Periódico Oficial del Estado de México*, núm. 9, Toluca, 24 de abril de 1889.

que el señor don Miguel Lerdo de Tejada autor de la célebre ley, Ministro de Hacienda, con facultades legislativas, consultado por algunos subprefectos, resolvió en 20 de agosto de 1856 dando una interpretación auténtica a la ley y cuya resolución se consideró como disposición general y se incluyó en todas las colecciones de leyes que se publicaron, que los montes estaban exceptuados de la enagenación, porque la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada localidad.⁸

Por si fuera poco, las autoridades también resaltaron que el dominio pleno sólo se adquiriría si los vecinos contaban con escritura de adjudicación, documento que por supuesto no tenían. De inmediato los vecinos respondieron que "la propiedad plena pertenece exclusivamente a los vecinos del pueblo" y exigieron que no se les prohibiera la explotación del monte, pues eran "los condueños privativos del monte en el pleno goce de explotar libremente nuestros terrenos con sujeción a las leyes agrarias y con exclusión del municipio".

Para evitar las prácticas ejercidas por los ayuntamientos en cuanto al arrendamiento de los montes y los escasos beneficios, los pueblos optaron por la desamortización de los montes (de ahí el título de este trabajo, "sin excepciones"). Los vecinos de Coapanoaya, municipio de Ocoyoacac, dividieron el monte en 105 fracciones de acuerdo con las disposiciones establecidas en 1856. En 1892 estos bienes se escrituraron en el Registro Público de la Propiedad. A partir de entonces el monte salió del dominio comunal y se incorporó al régimen de propiedad privada. Entre 1904 y 1916 algunos de esos propietarios vendieron sus terrenos a Enrique González, quien con esa división acaparó 41 de las 105 fracciones. Más tarde, González heredó esos terrenos a su esposa Amalia Vilchis, quien luego los vendió a los vecinos de Coapanoaya (véase cuadro 5.1).⁹

⁸ "Amparo promovido por varios vecinos de Jalatlaco", en ACCJSCJN-EM, Amparo, exp. 9-S/N, (456), f. 6.

⁹ "Ocurso de José Odriozola Puebla representante de los pequeños propietarios de los montes de Coapanoaya dirigido al Jefe del Departamento Agrario, 28 de marzo de 1949", en AGA, Reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales, exp. 128, leg. 1, fs. 432-433.

CUADRO 5.1
PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO
PRACTICADO EN OCOYOACAC, 1892

Felipe González	Esteban Pavón	Dionisio Hinojosa	José Basilio
Eduardo González	Juan Pablo	Felipe A. Alfonso	Zacarías Tadeo
Enrique González	Filomeno Hinojosa	Camilo Ignacio	Bernardino Tadeo
Albino Rosano	Apolonio Calixto	José Albino	José Leañez
Esteban Rosales	Jacinto Pérez	José Alberto	Jesús Vidal
Pedro Celestino	José Eugenio	Quirino Leañez	Apolinar Leañez
Vicente de Paul	José Alejo	Donaciano Lujano	José García
José Eleuterio Tadeo	José Serapio	José Regino	José Zepeda
Lorenzo Huertas	José Juan	Cesáreo Hernández	Francisco Reyes
José Esteban	Gregorio Zarza	Juan Hernández	Calixto Tadeo
Román Acosta	Esteban Ildefonso	José Marcelino	Domingo Zarza
Doroteo Villegas	Francisco Tadeo	Bonifacio Juan	Tiburcio de Jesús
Carlos Tadeo	Marcelino Ignacio	Laureano Filomeno	Maximiliano Vidal
Patricio Reyes	José Marcos	Agustín Ignacio	José Vidal
Juan Reyes	Trinidad González	Félix Juan	Tomás Paulino
Martín Vidal	Cristino de Jesús	Cipriano Engrande	Hipólito Quezada
Marcos Reyes	Nicolás Hinojosa	Hipólito Zepeda	Ramón Nonato
Hilario Reyes	Benigno Valentín	Carmen Acosta	Melesio Vidal
José Hilario	Máximo Téllez	Prisciliano Agüero	Guadalupe Mora
José Simón	José Cancino	José María Huertas	Félix Abundio
Luz Pavón	Hilario Huertas	Tomás Inocente	
José Martínez	Nazario Tadeo	Pascual Gregorio	

Fuente: Relación de terrenos ubicados en el municipio de Ocoyoacac que fueron fraccionados y vendidos a los vecinos de acuerdo con las leyes de 1856, inscritos en el año de 1892, en AGA, Reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales, exp. 128, leg. 1, f. 506. *Sólo se mencionan 86 fracciones* (cursivas mías).

Como se observa, los pueblos habían optado por la desamortización en virtud de los pocos beneficios que conseguían con los arrendamientos aprobados tanto por las autoridades locales como por las estatales. Destaca

en la argumentación de los pueblos el uso de la célebre frase de Benito Juárez: "El respeto al derecho ajeno es la paz en señal de respeto a nuestro derecho de posesión y de propiedad". Esas evidencias muestran que para los pueblos era preferible la privatización, en virtud de que al tratarse de recursos de uso común tenían el derecho de extraer con libertad leña y madera para resolver sus necesidades domésticas, mientras que pocos beneficios les redituaban los arrendamientos del monte que hacía el ayuntamiento. Falcón apunta que:

la afectación de propios, ejidos, montes, bosques, pastos y aguas perjudicó no sólo la tradición de seguir utilizando ciertos bienes para uso común, sino los que el pueblo destinaba a las generaciones futuras. De estos terrenos y aguas también se obtenía leña y una amplia variedad de productos para la vida diaria, como pastos para los animales, pescado, tule y otros productos de las riberas de ríos y lagunas (2008: 72).

Los vecinos de Calimaya expusieron el siguiente argumento para oponerse a los excesivos arrendamientos de los montes que autorizaba el gobernador del Estado de México y que lesionaba su subsistencia cotidiana:

"*In ea vivimos, movemur et sumus*" en ella vivimos, nos movemos y estamos. Estas palabras de que usó el distinguido Flamarion al hablar de la atmósfera como el manto vital con que la naturaleza abriga y sostiene todos los seres vivos, bien pudiera aplicarse a los habitantes del humilde pueblo de Calimaya, al pretender arrebatárselos sus montes, sus pastos, sus abrevaderos, esto es, sus elementos principales de vida para favorecer intereses particulares, porque por ellos viven, en ellos se mueven y en ellos están. Efectivamente pueblos que carecen de industria y de comercio, de agricultura y de otros medios de vivir, fuera de aquellos con que la providencia ha querido observarlos, están expuestos a perder éstos, no sólo a permanecer estacionarios en el camino del progreso y de la civilización sino aun a ser borrado del catálogo de las agrupaciones sociales que forman un estado.¹⁰

¹⁰ "Amparo de los vecinos del pueblo de Calimaya contra actos del ejecutivo estatal y jefe político, 10 de abril de 1903", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 49.

En ese periodo se encontraron continuos arrendamientos del monte efectuados por el ayuntamiento en beneficio de las arcas locales y con aprobación de la autoridad estatal, en los que destaca la inconformidad de los vecinos. En 1897, el gobernador Villada informó sobre el arrendamiento concedido a Fernando Zepeda para la explotación del monte del pueblo de Atlapulco, municipio de Ocoyoacac. El ingreso que obtenía la hacienda municipal era de 50 pesos mensuales, suma que debía utilizar para las mejoras materiales del pueblo.¹¹ En 1896, Rufino Angulo solicitó la explotación de la raíz de zacatón del monte ubicado en el mismo pueblo de Atlapulco. Angulo justificaba su solicitud alegando que los vecinos no hacían uso de ese recurso, mientras que él lo aprovecharía en su taller. El ayuntamiento formó una comisión para que dictaminara sobre la solicitud. Las apreciaciones de esa comisión fueron las siguientes:

La Comisión está convencida de que es preciso normalizar la explotación de la raíz de zacatón porque siendo ésta uno de los ramos que actualmente constituye uno de los productos de explotación que ha encontrado fácil salida en los mercados extranjeros muy justo es que esta explotación produzca a la municipalidad de Ocoyoacac y principalmente al pueblo de Atlapulco positivos beneficios y para lograrlo es muy conveniente que se pongan en juego los medios que aconseja la sana razón, y esto sólo se consigue por medio de contratos racionales que produzcan beneficios a las partes contratantes.¹²

Como se ve, la raíz que se extraía de los montes de Atlapulco era un producto de exportación, e incluso se insinuaba que Angulo no pagaba lo que en realidad obtenía por explotar la raíz de zacatón. La comisión sugería que si le otorgaba el arrendamiento debía ser en condiciones favorables para los vecinos del municipio. Como se dijo, en esas solicitudes la intervención del gobierno estatal fue una constante. En años posteriores la política estatal de desamortizar los montes dio un giro, pues para 1899

¹¹ "Cuenta de las mejoras materiales que se han dado en el pueblo de Atlapulco con las rentas que ha pagado el Sr. Fernando Zepeda en junio y julio de 1897", en AHML, Tierras, caja 6 bis, exp. 10.

¹² "Dictamen de la comisión del ayuntamiento de Ocoyoacac, 24 de marzo de 1898", en AHEM, Gobernación, Serie Municipios, vol. 9, exp. 49, f. 16.

desamortizarlos ya no era una prioridad del ejecutivo, como se aprecia en la circular que envió el gobierno del estado al jefe político de Lerma. En esa circular se afirmaba que "por ahora" debían exceptuarse los terrenos montuosos "pues el gobierno se reservará determinar en su oportunidad".¹³ El hecho de que los legisladores dejaran en claro que después indicarían de qué manera se procedería con los terrenos montuosos evidencia una creciente injerencia del Estado en las reglas del juego, cuyo objetivo final consistió en mermar la capacidad de gestión que ejercían sobre sus montes tanto los vecinos de los pueblos como sus ayuntamientos (Iriarte Goñi 2002: 166).

En primera instancia, el gobierno estatal apoyó las medidas tendentes a individualizar la propiedad comunal del monte, pero como se dijo en los párrafos anteriores, al finalizar el siglo XIX el gobierno cambió su postura respecto a la individualización del monte, pues consideró que éste no debía desamortizarse "pues sería su ruina". Pese al cambio en la postura del gobierno estatal, en 1903 los vecinos del pueblo de Santa María Tlalmimilolpan, de la municipalidad de Lerma, manifestaron que debido a que los auxiliares del ayuntamiento habían vendido unos terrenos montuosos en contra de la voluntad del pueblo, pugnaban por la división de los terrenos vendidos. Al tratar de evitar la venta se dirigieron al ayuntamiento de Lerma, para solicitar el fraccionamiento del monte y su distribución sólo entre los vecinos. El ayuntamiento no contestó la demanda en virtud de que estaba prohibido el fraccionamiento de montes y terrenos arbolados. Después los quejosos dirigieron su petición al gobierno del estado. El vecindario argumentó que era importante dividir el monte en predios para cubrir sus necesidades, pero en su solicitud se observa que sólo se trataba de una división aparente, ya que una vez fraccionado el monte, los vecinos se unirían en sociedades particulares para evitar las ventas.¹⁴ Los vecinos continuarían con el usufructo comunal del recurso por medio de las sociedades. El propósito era doble: por un lado aparentar la privatización del recurso y, por el otro, desconocer la autoridad de los auxiliares al

¹³ "Circular 48 del Superior Gobierno del Estado, 20 de mayo de 1899", en AHML, Tierras, caja 5, exp. 6.

¹⁴ "Solicitud de los vecinos de Santa María Tlalmimilolpan dirigida al gobernador del Estado, 25 de agosto de 1903", en AHEM, Gobernación, vol. 90, exp. 29, fs. 6-12.

dejarlos fuera del manejo de ese recurso, así como al ejecutivo estatal. El gobernador del estado no accedió a la solicitud del vecindario.

Otros pueblos prefirieron conformar sociedades agrícolas en las que, según ellos, se realizaba la individualización, pero sin perder su estatus corporativo. Ejemplo de ello fueron los pueblos de Jalatlaco, Amecameca, San Lucas Tepemajalco, Santa María Mazatla y Mexicalcingo (Neri Guarneros 2011: 68). Esos pueblos buscaron conformar sociedades agrícolas en la mayoría de sus montes y aguas. Un caso elocuente es el que registró el pueblo de San Lucas Tepemajalco, cuyos vecinos formaron una sociedad agrícola debido a que el ayuntamiento pretendió arrendar la laguna que los vecinos consideraban de su propiedad. Estos solicitaron al gobernador Villada se les adjudicara la laguna. Una vez logrado el objetivo de adjudicación del recurso, se comprometieron a pagar 200 pesos anuales al ayuntamiento, pero no como arrendatarios sino como propietarios. Curiosamente, para 1909 el ayuntamiento se quejó de que los vecinos de Tepemajalco nunca pagaron los 200 pesos anuales (Neri Guarneros 2011: 72-75). Si consideramos que el agua formaba parte de los ejidos, entonces los vecinos acudieron a la figura de Sociedad Agrícola como propietarios pero sin perder la condición de un bien de uso común, máxime si tenemos que entre 1889 y 1890 tanto la legislación federal como la estatal estableció que se debían desamortizar los ejidos de los pueblos.

Otro aspecto relevante respecto a los montes son los constantes conflictos que enfrentaron los pueblos por el recurso forestal, en virtud de la indefinición de los límites. En 1892, el auxiliar del pueblo de Atlapulco, de la municipalidad de Ocoyoacac, manifestó que no era posible dividir el monte de ese pueblo debido a que estaba en litigio de una parte con Acopilco y de la otra con los vecinos de Tilapa. El auxiliar aseguraba que “inmediatamente que sepan que se divide el monte entre vecinos de Atlapulco, vendrán reclamaciones del Distrito Federal, tumultos y atropellamientos de parte de Tilapa, como le consta a la Jefatura Política”.¹⁵ Ese discurso era muy usado por los vecinos para evitar el fraccionamiento de los recursos comunes: el peligro latente de motines o enfrentamientos en caso de realizarse la privatización.

¹⁵ “Ocurso del auxiliar del pueblo de Atlapulco dirigido al jefe político de Lerma”, en AHML, Tierras, caja 6 bis, exp. 2.

Respecto a reavivar litigios o tensiones por bienes, Schenk encontró para Sultepec que los ejidos permanecieron sin dividir hasta 1890, y que los esfuerzos federales y estatales por privatizar todos los bienes de los pueblos sólo abrieron la posibilidad a los pueblos y a sus vecinos de reclamar tierras disputadas. El gobierno de Villada estaba consciente de que las tensiones por la propiedad de la tierra podían desencadenar violencia en algunas regiones, motivo suficiente para moderar la política de privatización a principios del siglo xx (Schenk 1995: 30-31).

En Calimaya los conflictos por la explotación de los montes fueron una constante. Sobre este caso tenemos noticia del amparo que interpusieron los vecinos de este pueblo en contra del gobierno del Estado de México y el jefe político. La queja se debía a que las autoridades los habían despojado de la propiedad del bosque para conceder su arrendamiento a un particular. Resalta en el proceso el cuidado de los bosques, la falta de una reglamentación precisa en cuanto a su explotación y la defensa de la propiedad comunal. Los quejosos utilizaron en el alegato los ideales de privatización e individualización propuestos por los liberales: "que desde tiempo inmemorial la sociedad de indígenas de Calimaya ha estado en quieta y pacífica posesión de la montaña que corresponde a ésta en dominio y propiedad e individualmente a todos y cada uno de los mismos de aquélla".¹⁶ Manifestaron su malestar al contrato de arrendamiento que había celebrado el gobernador José Vicente Villada con un particular para explotar los montes del pueblo.

Conviene señalar que en ese momento ya no se habla de una supuesta incapacidad de los pueblos para administrar los bosques. En el amparo los quejosos argumentaron que el ejecutivo estatal les arrebató su derecho a la propiedad del bosque para que un particular, que además era vecino de la Ciudad de México, explotara más de "un millón de árboles". Así, tenemos "que el ejecutivo sin embargo con la oposición ha llevado adelante el contrato de arrendamiento arrebatándonos de nuestra posición para darla al señor Luis Díaz de la Vega, quien apoyado por la fuerza ha amenazado ya la destrucción y explotación de nuestra montaña violándose con esto

¹⁶ "Amparo de los vecinos del pueblo de Calimaya contra actos del ejecutivo estatal y jefe político, 10 de abril de 1903", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 1.

nuestro derecho de propiedad a la montaña".¹⁷ El jefe político de Tenango argumentó que el contrato de explotación de los bosques se había realizado con autorización de los vecinos "más caracterizados" y con la aprobación del ayuntamiento.

Ahora bien, la posición del gobernador es muy clara respecto a la propiedad del bosque, para este momento sugería en primer lugar que no convenía la privatización y el fraccionamiento del bosque en beneficio de los vecinos, y en segundo lugar propuso la conservación de los bosques y una pronta reglamentación sobre la explotación de éstos. Sobre la privatización señalaba lo siguiente:

En este estado se ha procedido activamente a reducir a propiedad privada e individual los terrenos de repartimiento, y prosigue esa labor de la manera más empeñosa [...] que ya se ha llevado con los mejores resultados en extensas zonas las regiones montuosas, toda vez que respecto de ellas han demostrado la experiencia y el estudio que tanto el gobierno general como el del estado han hecho sobre conservación de montes y arbolados, que lejos de ser útil y conveniente tal fraccionamiento, es altamente inconveniente y perjudicial, por ahora al menos, y entretanto, tras de maduro examen, se expide una ley forestal que determine el régimen de los montes, las cuestiones relativas a la propiedad y posesión de ellos, y, principalmente, la injerencia que el poder público puede tener sobre tales propiedades, de carácter particular muchas veces, sin lastimar la amplitud, derechos y preeminencias que a todo propietario garantiza la ley civil.¹⁸

Al parecer, en ese momento ya no se argumenta la supuesta incapacidad de los pueblos para manejar sus recursos forestales más bien se apoya el no fraccionamiento de las zonas arboladas. El gobernador apuntaba que si se fraccionaban los bosques, éstos desaparecerían de inmediato, en virtud de que las fracciones en las que se dividía el terreno resultaban insuficientes para el desarrollo de la agricultura, lo que obligaba a cada

¹⁷ "Amparo promovido por los vecinos del pueblo de Calimaya contra actos del ejecutivo estatal y jefe político, 10 de abril de 1903", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 1.

¹⁸ "Curso del gobernador del estado de México, José Vicente Villada, 1903", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 32.

propietario a talar los árboles para dedicar las tierras al cultivo. Como el contrato era por diez años, y a falta de una reglamentación forestal, el gobierno evitaba tanto el fraccionamiento de los bosques como su destrucción. Sugiere reiteradamente una preocupación por conservar los bosques en virtud de la importancia que tenían en el "régimen de lluvias, en su abundancia o escasez".

Por un lado, existe una preocupación por los bosques, pero por el otro se celebraban contratos de arrendamiento con particulares donde se establecía la explotación de un millón de árboles al año. Ante este hecho, los vecinos buscaron el amparo de la justicia federal e insistieron en la aplicación de la Ley de desamortización del 25 de junio de 1856 "sin excepciones":

De lo anterior se deduce esta primera consecuencia: si los indígenas individualmente considerados son los propietarios de los terrenos de comunidad, según las leyes de reforma y la jurisprudencia de la suprema corte, no es ni puede ser otra la situación de los terrenos aun no repartidos, que la que tienen en derecho los bienes de condueños o comuneros a que se refiere. Invocando el inmortal apotegma del padre de la reforma bien podemos repetir: "el respeto al derecho ajeno es la paz" para pedir a usted que nos ampare en señal de respeto a nuestro derecho de posesión y de propiedad.¹⁹

El juez de distrito negó el amparo a los vecinos de Calimaya, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió a los quejosos el amparo por considerar que demostraron que los terrenos eran de comunidad para el uso y aprovechamiento de los vecinos de la población.²⁰ Los vecinos de Calimaya buscaron constantemente el amparo de la justicia federal en contra de las concesiones del gobierno del Estado de México a particulares para la explotación del bosque.²¹ Resulta interesante hacer el seguimiento de cómo

¹⁹ "Solicitud de Teófilo Tuñón dirigido al jefe político de Tenango, 22 de julio de 1903", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 49.

²⁰ "Sentencia del presidente y ministros del tribunal pleno de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de junio de 1904", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 45, f. 153.

²¹ Véase la solicitud presentada por Guadalupe Gómez, para poder llevar a cabo la explotación de madera en el monte comunal del pueblo de Putla, municipalidad de Ca-

los pueblos trataron de salir bien librados de las políticas de individualización de los liberales decimonónicos, así como de la injerencia del ejecutivo estatal (con todo y el argumento de protección de los bosques, pues los ejemplos abordados son ya del siglo xx).

El pueblo de Jalatlaco solicitó amparo ante la justicia federal en contra del gobernador del Estado de México, por negar la inscripción de la escritura de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad. Los quejosos señalaron que el pueblo tenía una gran cantidad de terrenos de uso comunal que en pleno siglo xx no habían sido desamortizados y justificaban la formación de esa sociedad para que ellos aprovecharan los terrenos comunales como legítimos dueños, “concluyendo para siempre con esos inicuos contratos de tala de montes, en que los terceros han obtenido ganancias fabulosas con perjuicio exclusivo de los legítimos propietarios”.²² Además, los vecinos expresaron que no había cesado la intervención estatal en la “administración y explotación de los montes del pueblo”.²³

El argumento del gobernador fue el mismo que se utilizó con la aplicación de la desamortización en las zonas boscosas de la entidad. Insistía en que si esas áreas se dividían, correrían el peligro de desaparecer (cosa que según el argumento proteccionista del gobierno sería de graves consecuencias forestales). Además, otro motivo para no privatizar la montaña era que Jalatlaco sostenía graves conflictos territoriales con otros pueblos (Ajusco, Huichilac y Coatepec de las Bateas). Este caso se resolvió hasta 1908, con una sentencia negativa de la SCJN.²⁴ Los de Calimaya lograron el amparo, no los del pueblo de Jalatlaco. En ambos casos, es un amparo en contra del ejecutivo estatal por intervenir en el manejo de los recursos forestales de los pueblos y en ambos juicios se recurre al proyecto de individualización

limaya, 15 de abril de 1903, en AHEM, Fondo Gobernación, Serie Fomento de Montes y Bosques, vol. 1, exp. 18, fs. 2, 3, 7-7 bis y 8.

²² “Amparo promovido por la Sociedad Cooperativa Agrícola de Jalatlaco en contra de los actos del gobernador del Estado de México, 22 de septiembre de 1904”, en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 38, fs. 2-4.

²³ “Amparo promovido por la Sociedad Cooperativa Agrícola de Jalatlaco en contra de los actos del gobernador del Estado de México, 22 de septiembre de 1904”, en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 38, fs. 2-4.

²⁴ “Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de enero de 1908”, en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 38, f. 8.

de la propiedad. Resalta la postura negativa del gobierno estatal hacia la privatización, en defensa de la conservación y paradójicamente en pro de los intereses particulares de explotación.

En 1914, José Bernot Romano, residente de la Ciudad de México, realizó tres solicitudes casi simultáneas para explotar los montes comunales del pueblo de Santa María Atarasquillo, en el municipio de Lerma, y del pueblo de Atlapulco, en el municipio de Ocoyoacac pertenecientes al distrito de Lerma, así como en la municipalidad de Calimaya, distrito de Tenango. El particular dirigió su solicitud al gobernador del Estado de México, autoridad que ordenó al jefe político del ayuntamiento de la municipalidad de Lerma otorgara el consentimiento para explotar el bosque y estableciera las bases del contrato de explotación.

En una reunión en la que estuvieron presentes el jefe político, el síndico del ayuntamiento y los representantes de los pueblos de Santa María Atarasquillo, San Mateo, San Miguel Ameyalco y Santiago Analco, así como el propio José Bernot Romano, se comunicó a los vecinos la solicitud presentada por Bernot Romano para la explotación del monte. José Cordero, vecino de Ameyalco, manifestó en nombre de sus convecinos que como no estaban todos los interesados, era necesario nombrar un representante por cada pueblo para que ellos dieran a conocer a los demás las condiciones que establecía el contrato. El jefe político les otorgó a los pueblos un plazo de diez días para resolver la solicitud del particular; en caso de que no llegaran a algún acuerdo, el gobierno estatal quedaba en entera libertad para conceder el contrato, puesto que la leña que pretendían explotar del lugar era para restablecer y movilizar los ferrocarriles, paralizados por la destrucción de las vías férreas debido al estado de guerra en que se encontraba el país.

Los vecinos de los pueblos ya mencionados dirigieron un oficio al gobernador del estado sobre el asunto en el cual le informaban que el monte apenas si era suficiente para satisfacer las necesidades más indispensables del vecindario. También insistían en que si se otorgaba el contrato a Bernot Romano, se les arrojaba a la miseria, pues de ese monte obtenían combustible e instrumentos de labranza. No obstante, el jefe político concedió el contrato al particular. Entonces los vecinos recurrieron a la dirección

cedió el contrato; y lo único que lograron fue que el ayuntamiento vigilara el corte de los árboles.²⁵

Bernot Romano presentó otra solicitud de explotación de bosques ese mismo año. En primera instancia, el gobernador dejó que fuera el ayuntamiento de Ocoyoacac el que resolviera el asunto. Los vecinos de Atlapulco dirigieron un oficio a la Secretaría General planteando algunas inquietudes sobre las bases del contrato y manifestándose inconformes por los precios bajísimos; además, el contrato no quedaba claro por cuánto tiempo sería la explotación, lo que podía prestarse a la suspicacia de que fuera por tiempo indefinido. Por todo ello, los vecinos estaban convencidos de que se corría el riesgo de perder la propiedad del monte. Al final, los representantes de Atlapulco se manifestaron a favor de la concesión para explotar el monte comunal tras haber sido resueltas sus demandas.²⁶

Bernot dirigió su última solicitud al gobernador del Estado de México expresándole su deseo de explotar las maderas de ocote, oyamel y encino, así como obtener el consentimiento del ayuntamiento de Calimaya para explotar sus montes. Al ser discutido el tema en sesión de cabildo el 7 de mayo de 1914, los integrantes del ayuntamiento resolvieron que no debían conceder el contrato a José Bernot Romano.²⁷

En todas esas peticiones destaca la intervención constante del gobernador del Estado de México en la gestión de los recursos forestales. No sobra decir que justo en ese periodo el secretario de Gobernación retomó el asunto de la no división de los bosques en virtud del perjuicio y la ruina éstos:

²⁵ "Solicitud presentada por el Sr. José Bernot Romano, para poder llevar a cabo la explotación del monte comunal de la Municipalidad de Lerma, 20 de abril de 1914", en AHEM, Gobernación, Fomento de Montes y Bosques, vol. 3, exp. 4, fs. 2, 4, 6-6 bis, 8, 13, 14, 32 y 37.

²⁶ "Solicitud presentada por el Sr. José Bernot Romano, para poder llevar a cabo la explotación del monte comunal del pueblo de Atlapulco, municipalidad de Ocoyoacac, 25 de abril de 1914", en AHEM, Gobernación, Fomento de Bosques y Montes, vol. 3, exp. 5, fs. 2, 3, 6-6 bis, 7, 9, 16, 19 y 22.

²⁷ "Solicitud presentada por el Sr. José Bernot Romano, para poder llevar a cabo la explotación del monte comunal de la Municipalidad de Calimaya, 25 de abril de 1914", en AHEM, Gobernación, Fomento de Montes y Bosques, vol. 3, exp. 6, fs. 2-4.

Preocupándose seriamente el gobierno del Estado porque los montes se explotaran de una manera racional, científica y económica para regular su producción [...] se ha llegado a la consideración de que es de inmediata necesidad que las autoridades respectivas del Estado conozcan los inconvenientes que presenta el fraccionamiento o división de los montes o bosques de propiedad municipal o de común repartimiento [...] recomendando a todas las autoridades políticas y municipales, vigilen e impidan toda clase de subdivisiones y fraccionamientos de los terrenos montuosos de que se trata.²⁸

En Acambay, región montañosa por excelencia, convivió la propiedad comunal con la pequeña, mediana y gran propiedad, motivo por el que las tensiones y conflictos eran frecuentes. Salinas indica que un punto fundamental fue la "diferencia en la apreciación de los recursos naturales"; mientras que para los hacendados la madera representaba la posibilidad de aumentar su riqueza, para los pueblos eran útiles en tanto resolvieran cuestiones más prácticas, pues el agua, los bosques y el pasto eran recursos de primera necesidad en la vida doméstica (Salinas Sandoval 2009: 169).²⁹ Esa lucha por las tierras que aseguraban su subsistencia es un elemento esencial que dejó el análisis de la desamortización de los ejidos.

Llama la atención el argumento de las autoridades sobre la protección de los bosques. Sin embargo, los casos analizados para algunos pueblos del Estado de México muestran un malestar constante de los vecinos por la injerencia del gobierno estatal sobre la explotación de los recursos forestales. La documentación nos permite observar fenómenos muy complejos que tienen que ver con la pérdida de gestión local sobre uno

²⁸ Escrito del Secretario del Gobierno del Estado de México, Rafael M. Hidalgo, titulado "Necesidad de no fraccionamiento de los terrenos montuosos de propiedad municipal o de común repartimiento", Toluca, Tipografía del Gobierno en la Escuela de Artes y Oficios, 1913. Este impreso se encontró en el AHML, Tierras, vol. 12, exp. 8.

²⁹ Irving Reynoso considera que el "liberalismo popular" apostaba más "a las modalidades colectivas de explotación y tenencia de la tierra, así como a la identidad cultural y religiosa de las comunidades locales". El autor estudia la alianza que hicieron los pueblos del distrito de Cuernavaca con Juan Álvarez, en el contexto de la guerra con Estados Unidos; dice Reynoso: mientras "Álvarez defendía a la nación de la invasión extranjera, las clases subalternas luchaban por su patria chica, es decir, recuperar las tierras con las cuales lograban su subsistencia" (2007: 56-57).

de los recursos territoriales básicos en la vida de los pueblos ubicados en regiones montañosas. Además, destaca en todo momento la búsqueda de los pueblos por acceder a la propiedad privada: cuando se sentían en desventaja frente a los particulares o el ayuntamiento recurrían a la legislación liberal para privatizar los recursos, "sin excepciones", para conservar el privilegio de usar pastos, montes y aguas con la libertad de antaño. Durante la desamortización de los ejidos de los pueblos del Estado de México, entre 1889 y 1917, la montaña es sólo un ejemplo de que los pueblos fueron actores activos y creativos que se amoldaron y respondieron al llamado de la modernidad a finales del siglo XIX en términos de la propiedad. La montaña también ejemplifica la necesidad del Estado mexicano de construir un marco jurídico para acceder a los bosques, igual que sucedió con el agua (1888, 1894, 1902 y 1910). Ese marco legal debía responder al contexto de desarrollo industrial y de construcción de vías férreas que se aceleró en el periodo de este estudio. La montaña, como comunal, en muchos casos estaba en manos de los pueblos, administrada por los ayuntamientos y, al igual que las aguas, representaba un recurso vital para su diario vivir.

LOS EJIDOS Y LA HACIENDA LOCAL

El último tema se refiere a los ejidos y las arcas locales. Sin lugar a duda, uno de los beneficiados con la desamortización fue el ayuntamiento, pues le permitió cobrar un censo por el terreno desamortizado que entraba directamente a las arcas locales.

La historiografía también apunta hacia la parte fiscal de la Ley de desamortización de 1856, en virtud de que la ley del 9 de febrero de 1825, dotó a los ayuntamientos de propios y arbitrios. Esa ley estipuló que los bienes de comunidad debían formar parte de los propios de los ayuntamientos. Los bienes de comunidad debían ser administrados en común por los pueblos pero representados por sus ayuntamientos (Huitrón 1972: 21). La idea liberal de privatización era entonces un esfuerzo del Estado por convertir a las comunidades en individuos y sus posesiones en objetos fiscales. El interés del Estado era contar con la posibilidad de gravar las tierras que eran propiedad de los pueblos (Miño Grijalva

1994: 39-40).³⁰ Miño Grijalva sostiene que está en desuso el argumento de que la desamortización implicó la ampliación del mercado de tierras en beneficio de los grandes propietarios, debido a que el gran beneficiario fue la corporación municipal, que aseguró una renta sobre el valor de la propiedad agraria adquirida (Miño Grijalva 1994: 86).³¹ A pesar de que existen evidencias de la segunda mitad del siglo XIX con quejas de los ayuntamientos porque sus cuentas estaban debilitadas, esa ventana ha sido poco explorada en los estudios sobre desamortización.

Un estudio de Horacio Crespo enfatiza que los objetivos centrales de la Ley de desamortización del 25 de junio de 1856 "fueron económicos y sociales en sus preocupaciones de fondo, y subsidiariamente fiscales" (2009: 69). Argumenta que la superficie comunal que controlaban los pueblos de

³⁰ Birrichaga Gardida apunta que después de la legislación de 1856, en Texcoco los arrendatarios de las tierras de comunidad o la de los Santos denunciaron sus terrenos. En 1857, en Chimalhuacán se desamortizaron 29 sitios, de los cuales la tesorería municipal recibió de rédito anual 149 pesos y dos reales. Al parecer, adjudicar las tierras de repartimiento entre los arrendatarios benefició al municipio porque le permitió contar con ingresos regulares (2003: 273-274).

³¹ Rafael Nava, síndico del ayuntamiento de Metepec, concedió en propiedad las aguas que nacían en los barrios de San Francisco y Coaxustenco, en beneficio de la hacienda de "La Asunción", propiedad de Jesús Pliego y Albarrán. La solicitud se hizo con base en la ley de 1856: "se haga la adjudicación con calidad de censo redimible por el precio de 1 500 pesos al 6% que causarán 90 pesos anuales pagaderos anticipándose también 270 pesos [...] Y considerando por otra parte que esas aguas sólo han rendido hasta aquí cosa de 18 pesos, mientras que en lo sucesivo producirán 90 pesos anuales, el Ayuntamiento aprobó las bases"; en "Escritura celebrada entre Rafael Nava síndico del ayuntamiento de Metepec y Jesús Pliego y Albarrán, 8 de abril de 1869", en AGN, Protocolo y apéndice, notario Francisco Villavicencio, fs. 72-73. En el archivo de la Suprema Corte de Justicia en el Estado de México se encontró un amparo de 1880 en el que los vecinos de un pueblo del municipio de Calimaya se quejaban de un censo que debían pagar al ayuntamiento por concepto de las tierras desamortizadas. El tesorero municipal manifestó lo siguiente: "El pueblo de Santa María Nativitas de donde son vecinos los peticionarios, forman parte integrante de la municipalidad de Calimaya y tanto los productos que por censos reditúan los bienes desamortizados conforme a las leyes de reforma, de ese pueblo, como de cualquier otro, y aun del casco de la cabecera forma el tesorero municipal con el cual vive la misma municipalidad conforme a lo acordado por el superior gobierno del estado en disposiciones antiguas y al presupuesto general que sigue en el presente año...", 26 de abril de 1880, en ACCJSCJN-EM, Amparo, Principal, caja 2, exp. 41, f. 18.

Morelos, se encontraba en el piso de la montaña. El malestar que generó la Ley de desamortización en los pueblos del norte de Morelos se refiere a la imposición del pago de 3% a los terrenos de común repartimiento, por ello insiste en que: “El fuerte rechazo campesino a cambiar el estatus tradicional de la tenencia de la tierra [...] desequilibraba toda la economía de una familia campesina, al menos del sector más pobre, si tomamos en cuenta que su valor equivalía o que muchas veces excedía el monto de ingreso de un jornalero de un año” (Crespo 2009: 76).

Salinas y Birrichaga sostienen que uno de los primeros en apoyar la Ley de desamortización fue el ayuntamiento, como ocurrió en Toluca y en otras zonas del Valle de Toluca. Las autoridades locales insistían en que los pueblos no querían dar una cuenta exacta de sus bienes, así que la desamortización los obligaría (2007: 242). Para ejemplificar el asunto fiscal exponemos el siguiente caso. Después del segundo imperio mexicano (1865-1867) se continuó con la aplicación del proyecto de individualización de la propiedad. Uno de los pueblos que puso en práctica tal iniciativa fue Santa Ana Tlapaltitlán. La jefatura política dispuso fraccionar 160 terrenos y cada terreno debía manifestar 6% anual a las arcas municipales. El jefe político señaló que los vecinos poseían desde tiempo inmemorial unos terrenos de labor, motivo por el que se procedió a su fragmentación. Dichos terrenos se valoraron en 1 147 pesos.³² En 1869, los vecinos argumentaron que conforme al decreto estatal del 20 de octubre de 1868, se les debía reducir el censo a 3% por terreno adjudicado a cada uno de los vecinos.³³ No obstante la reducción del censo, muchos beneficiados con las medidas desamortizadoras no cumplían con el pago de los censos, por lo que algunos ayuntamientos, como el de Toluca, se quejaban de escasez de fondos. Salinas y Birrichaga apuntan que después de esa medida, el congreso reconoció el daño ocasionado a la hacienda pública de los municipios, porque se veían reducidas sus rentas (2007: 230). El gobierno estatal decidió acordar lo siguiente:

³² “Lista de los vecinos del pueblo de Santa Ana de esta municipalidad, 13 de abril de 1868”, en AHMT, Presidencia, caja 37, exp. 20.

³³ “Solicitud de los vecinos del pueblo de Santa Ana para que se les imponga el 3% anual en lugar del 6 que pagan de censo por los terrenos que tienen adjudicados, 9 de septiembre de 1869”, en AHMT, Presidencia, caja 43, exp. 2.

Ha acordado el C. gobernador que se dirija a usted la presente comunicación previniendo lo que sin pérdida de tiempo ordene a los ayuntamientos del distrito de su cargo que dicten las disposiciones convenientes a efecto de que desde el presente mes, los tesoreros de los fondos públicos hagan la recaudación de la cuota que los causantes de la contribución deben satisfacer a fin de evitar que estos se encarguen con notorio perjuicio suyo y de buen servicio en el orden municipal.³⁴

Queda claro que las autoridades locales asumieron el programa liberal de fomentar la propiedad privada porque ese proyecto también beneficiaba al erario local. No obstante, hubo recursos, como el monte, que no se desamortizaron porque el ayuntamiento consideró que eso afectaba sus ingresos (eran recursos que arrendaba dado la importancia que tuvo la explotación de las maderas a finales del siglo XIX y en la primera década del siglo XX, como se expuso en el apartado anterior). Vale la pena mencionar el caso del pueblo de Jalatlaco, en el Valle de Toluca, que buscó el amparo de la justicia federal en contra de las autoridades de su ayuntamiento porque éstas se negaron a acatar lo dispuesto en la legislación de 1856 sobre desamortización de los bienes de las corporaciones civiles. El ayuntamiento continuó administrando los montes que habían sido adjudicados a los vecinos de Jalatlaco. Así lo expresaron

por manera que el repartimiento acordado en la suprema circular de 9 de octubre de 1856 y que fue objeto del reglamento de 20 de abril de 1878 es solamente la prueba del lote que haya tocado a cada parcionero no del dominio general, operación que eluden las autoridades políticas contra lo preceptuado en la resolución federal de 21 de octubre de 1856, para mantener los terrenos en el estado que tenían antes de la desamortización, a fin de que los municipios los exploten con provecho de sus arcas que no de los indios propietarios a quienes hizo dueños la nueva legislación reconociéndose el origen de la propiedad.³⁵

³⁴ "Informe del tesorero municipal de Toluca Hilario García, 16 de mayo de 1873", en AHMT, Presidencia, caja 37, exp. 20.

³⁵ "Amparo promovido por los vecinos de Jalatlaco en contra de su ayuntamiento, 10 de agosto de 1882", en ACCJSCJN-EM, Amparo, caja 2, exp. 42, fs. 3v-4.

A pesar de los reclamos de los vecinos para que se reconociera la aplicación de la Ley de desamortización sobre ese bien, el ayuntamiento de Jalatlaco demostró que los quejosos no contaban con el "título de adjudicación", por lo que no eran legalmente dueños (por consecuencia, les fue negado el amparo). Si el ayuntamiento apoyaba o no la desamortización, siempre estuvo muy clara su postura de percibir beneficios económicos. En su momento así lo expresó el presidente municipal de Ocoyoacac, cuando se refirió a la posibilidad de desamortizar el llano pastal de "El Compromiso":

que en el llano pastal y muy cerca de Cholula se encuentran varias casuchas que han formado algunos individuos sin permiso de la autoridad; pues esto es debido, primeramente a su ignorancia y en seguida que son unos menesterosos e indigentes que no tienen donde vivir, por lo que sería muy bueno dejando a salvo el recto juicio de la respetable asamblea que se dividiese ese terreno vacante entre todos los pobres: mas cree que de este modo se hace un bien tanto al desvalido como a los fondos de la población en virtud de que acrecientan sus censos.³⁶

Desamortizar o arrendar los bienes comunales de los pueblos significó beneficios económicos para las arcas municipales. Esto molestó a los pueblos, que entonces buscaron desamortizar, pues el arrendamiento que hacían los ayuntamientos pocos beneficios redituaban a los pueblos. El arrendamiento casi siempre era sobre pastos, montes o lagunas, que en suma representaban parte fundamental de la subsistencia de los pueblos. Como ocurrió en Ocoyoacac, los arrendamientos difícilmente se registraban como ingresos en las arcas municipales (Camacho 2006).

CONSIDERACIONES FINALES

El resultado de hacer un seguimiento de la iniciativa de lograr la propiedad de los bienes comunales de los pueblos, en particular de los ejidos, que involucraba pastos, bosques y aguas, es una visión distinta de lo que ocurrió

³⁶ "Sesión ordinaria de cabildo de 25 de junio de 1908, presidente municipal Bartolo Fonseca", en AHMO, Actas de Cabildo, vol. 4, f. 48v.

con esos recursos ante las medidas federales y estatales de desamortización de bienes comunales.

Por lo menos para la montaña y las aguas, la aplicación de la ley de 1856 tuvo efecto de manera parcial y sólo se llevaba a la práctica "sin excepciones" cuando beneficiaba al conjunto de vecinos (para continuar con el privilegio de usar recursos que formaban parte sustancial de su vida cotidiana). Los vecinos también buscaron mermar el beneficio de algunos particulares con la explotación de ese recurso, con las medidas que aplicaron tanto los jefes políticos como el gobierno estatal. No se debe olvidar que el periodo de estudio involucra una dinámica económica que favorecía la industria, la minería y la agricultura de exportación. Knight señala que la agresión a la propiedad comunal sólo se presentó en los decenios de 1880 y 1890, con el fortalecimiento del Estado mexicano, la "estabilidad y rápido desarrollo capitalista" (1985: 77).

En términos de lo que sucede en España y en México, podemos coincidir sobre la supuesta incapacidad de los pueblos para conservar y administrar sus recursos forestales, lo que dio pauta para la constante injerencia de la autoridad estatal, así como una búsqueda de la propiedad perfecta, que luego las mismas autoridades cuestionarían en virtud de los perjuicios "ambientales" que provocaría la fragmentación de los recursos forestales. La conservación y el cuidado de los bosques resulta, en este contexto y de acuerdo con los casos estudiados, una justificación del Estado para intervenir en los recursos forestales que en ese momento eran fundamentales para el desarrollo de las principales actividades económicas del país. Desplazar a los vecinos y al ayuntamiento de la propiedad y administración de esos recursos (agua, bosques, montes y pastos) era fundamental para el Estado; que ocurriera y se diera de tajo dependía de la posición que asumieran ambos actores y su capacidad de negociación y resistencia.

Un aspecto que debemos seguir analizando y considerando es sobre qué tipo de ejido se estuvo hablando durante gran parte del siglo XIX, diferenciándolo del ejido colonial, y cómo varió conforme avanzó la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo cuando muchos de los miembros de los gobiernos estatales y federales comparaban los ejidos con la terminología colonial. Al parecer, las interpretaciones de los propios habitantes de los pueblos en muy pocas ocasiones coinciden con las leyes; más bien, se sustentaron en cómo habían utilizado los recursos cobijados bajo el término ejido.



Fuente: "Itinerario de México a Toluca (s.f.)", en Mapoteca Orozco y Berra, Colección Orozco y Berra, 2 627-0YB-7 251-A-25.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- ACCJSCJN-EM Archivo Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de México.
- AGA Archivo General Agrario.
- AGN Archivo General de la Nación.
- AHEM Archivo Histórico del Estado de México.
- AHML Archivo Histórico Municipal de Lerma.
- AHMO Archivo Histórico Municipal de Ocoyoacac.
- AHMT Archivo Histórico Municipal de Toluca.

Bibliografía

- ABOITES AGUILAR, Luis (1998), *El agua de la nación. Una historia política de México (1888-1946)*, México, CIESAS.
- ARNOLD, David (2000), *La naturaleza como problema histórico. El medio, la cultura y la expansión de Europa*, México, FCE.
- BAZANT, Jan (1966), "La desamortización de los bienes corporativos de 1856", *Historia Mexicana*, XVI: 2, México, El Colegio de México, pp. 193-212.
- BIRRICAGA GARDIDA, Diana (2003), "Administración de tierras y bienes comunales. Política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857", tesis de doctorado, México, El Colegio de México.
- BUVE, Raymond (1996), "Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales: un hierro candente en el México de la república restaurada y el Porfiriato", en Heraclio Bonilla y Andrés Guerrero (eds.), *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Colombia, Universidad Industrial de Santander-Escuela de Historia, pp. 25-37.
- CAMACHO PICHARDO, Gloria (2006), "Desamortización y reforma agraria: los pueblos del sur del valle de Toluca, 1856-1930", tesis de doctorado, México, El Colegio de México.
- COLECCIÓN (1892), *Colección de decretos expedidos por el décimo tercero Congreso Constitucional y por el ejecutivo del estado libre y soberano de*

- México, en *el periodo corrido de 2 de marzo de 1889 a 2 de marzo de 1891*, Toluca, Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, t. XXI.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel (2007), *La constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE/Clío.
- CRESPO, Horacio (2009), *Modernización y conflicto social. La hacienda azucarera en el estado de Morelos, 1880-1913*, México, INEHRM.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO (1876), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta de Comercio, t. VIII.
- ESCOBAR OHMSTEDTE, Antonio (2000), "Fraccionamiento o pérdida de los espacios agrarios de los indígenas (1870-1930)", en Jaime Bailón, Carlos Martínez Assad y Pablo Serrano Álvarez (eds.), *El siglo de la revolución mexicana*, México, INEHRM/Secretaría de Gobernación, pp. 105-126.
- (2001), "¿Cómo se encontraba la tierra en el siglo XIX huasteco?", en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México, Senado de la República/UANL/UNAM, pp. 91-117.
- y Ana María GUTIÉRREZ (1999), "Dos momentos del proceso agrario veracruzano: el caso de Chicontepec, 1870-1930", en María Rosa Gudiño *et al.*, *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, RAN/CIESAS/SEP, t. II, pp. 205-259.
- y Jacqueline GORDILLO (1998), "¿Defensa o despojo? Territorialidad indígena en las Huastecas, 1856-1930", en Antonio Escobar Ohmstedte *et al.*, *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, CIESAS/RAN, t. I, pp. 15-74.
- FALCÓN, Romana (1999), *Las naciones de una república. La cuestión indígena en las leyes y el congreso mexicanos, 1867-1876*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados/Poder Legislativo.
- (2008), "Desamortización a ras del suelo, ¿el lado oculto del despojo? México en la segunda mitad del siglo XIX", en María Eugenia Ponce Alcocer y Laura Pérez Rosales (coords.), *El oficio de una vida Raymond Buve, un historiador mexicanista*, México, Universidad Iberoamericana, pp. 59-86.
- FRASER, Donald J. (1972), "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872", *Historia Mexicana*, XXI: 4, México, El Colegio de México, pp. 615-652.

- GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel (2000), "De la 'cuestión agraria' a la 'cuestión ambiental' en la historia agraria de los noventas", *Historia Agraria*, 22, Murcia, CEHA/Universidad de Murcia, pp. 19-36.
- HUITRÓN, Antonio (1972), *Bienes comunales en el Estado de México*, Toluca, Dirección de Hacienda.
- IRIARTE GOÑI, Iñaki (2002), "Derechos de propiedad y crisis de las economías pirenaicas. Una visión a largo plazo", *Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural*, 2, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, pp. 139-171.
- KNIGHT, Alan (1985), *La revolución mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*, México, FCE.
- KNOWLTON, Robert J. (1978), "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX: notas sobre Jalisco", *Historia Mexicana*, xxviii: 1, México, El Colegio de México, pp. 24-61.
- (1998), "El ejido mexicano en el siglo XIX", *Historia Mexicana*, XLVIII: 1, México, El Colegio de México, pp. 71-96.
- LABASTIDA, Luis (1893), *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Estampillas.
- LOS EJIDOS (1890), *Los ejidos y tierras de común repartimiento de la República Mexicana. Folleto que contiene las disposiciones del presidente de la república General de División Porfirio Díaz*, México, Imprenta de G. Osuna, Calle de Morelos.
- MATUTE, Álvaro (1993), *Antología. México en el siglo XIX. Fuentes e interpretaciones históricas*, México, UNAM.
- MENDOZA GARCÍA, Édgar (2001), "La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la reforma y el Porfiriato", en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México, Senado de la República/UANL/UNAM, pp. 185-219.
- (2011), *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, CIESAS/UABJO/UAM.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita (2001), "La venta de parcelas de común repartimiento. Toluca, 1872-1900", en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México, Senado de la República/UANL/UNAM, pp. 71-89.

- MIÑO GRIJALVA, Manuel (1994), "Fiscalidad, Estado y Federación: el Estado de México en el siglo XIX", en Carlos Marichal, Manuel Miño Grijalva y Paolo Riguzzi (eds.), *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense/Gobierno del Estado de México, t. 1, pp. 23-100.
- NERI GUARNEROS, José Porfirio (2011), "Las sociedades agrícolas en el Estado de México durante el Porfiriato: transformaciones de la propiedad de los pueblos indígenas", tesis de maestría, México, UAEM.
- POWELL, T. G. (1972), "Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la reforma", *Historia Mexicana*, XXI: 4, México, El Colegio de México, pp. 653-675.
- PURNELL, Jennie (2004), "Con todo el debido respeto. La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX", en Andrew Roth Seneff (ed.), *Recursos contenciosos. Ruralidad y reformas liberales en México*, México, El Colegio de Michoacán, pp. 85-128.
- QUEZADA ROJAS, José Trinidad (1996), "Reforma y cambio en la estructura de la tenencia de la tierra en México: el caso de desamortización civil y privatización de tierras de común repartimiento en la municipalidad de Metepec (1856-1869)", tesis de licenciatura en Historia, Toluca, UAEM.
- REYNOSO JAIME, Irving (2007), "Dos proyectos de nación: liberalismo y campesinado en la región morelense, 1848-1876", en Horacio Crespo y Luis Anaya Merchant (comps.), *Historia, sociedad y cultura en Morelos. Ensayos desde la historia regional*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, pp. 31-58.
- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen (1996), *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, Toluca, El Colegio Mexiquense.
- y Diana BIRRICHA GARDIDA (2007), "Conflicto y aceptación ante el liberalismo. Los pueblos del Estado de México, 1856-1876", en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Los pueblos indios en los tiempos de Benito Juárez (1847-1872)*, México, UABJO/UAM, pp. 151-170.
- (2009), "Desamortización en Acambay, Estado de México. Proceso articulador de conflictos por la tierra (1868-1910)", en Aquiles Omar Ávila Quijas, Jesús Gómez Serrano, Antonio Escobar Ohmstede y Martín Sánchez Rodríguez (coords.), *Negociaciones, acuerdos y conflictos en*

México, siglos XIX y XX. Agua y tierra, México, El Colegio de Michoacán/ CIESAS/Universidad Autónoma de Aguascalientes, pp. 143-175.

SCHENK, Frank (1995), "La desamortización de las tierras comunales en el Estado de México (1856-1911). El caso del distrito de Sultepec", *Historia Mexicana*, XLV: 1, México, El Colegio de México, pp. 3-37.



Fig. 1. División territorial del Estado de México en distritos, 1856. Fuente: Archivo General de la Nación, Legajo 1000, tomo 100, expediente 1000.

1. Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Ciudad de México. Dirección de Estudios Demográficos y Estadísticos.

La desamortización civil desde perspectivas plurales,
se terminó de imprimir en enero de 2017,
en los talleres de Impresos Almar, S.A. de C.V.,
Netzahualpilli 120, col. Estrella del Sur,
09820, Ciudad de México.

Portada: Pablo Reyna.
Tipografía y formación
a cargo de Logos Editores.

Cuidó la edición la Dirección de Publicaciones de
El Colegio de México.

En junio de 1856 se promulgó la *Ley sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas*, que marcó por primera vez en el ámbito nacional la política agraria liberal por excelencia: el proceso de desamortización que afectó a pueblos comuneros y ayuntamientos, entre otros actores. Su principal objetivo consistió en acabar con los antiguos derechos colectivos sobre tierras, aguas y bosques con el fin de consolidar la propiedad privada, lo que se consideraba imprescindible para el desarrollo del campo, la modernización fiscal y el control administrativo de la nación que empezaba a surgir.

Ríos de tinta han sido vertidos por historiadores y otros científicos sociales para determinar los alcances y las hondas diferencias regionales de la desamortización. Esta obra es, precisamente, resultado de un grupo interdisciplinario que por años se ha dedicado a analizar dichos procesos. Reúne trabajos sobre el Estado de México, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Michoacán, Distrito Federal y Guatemala que prueban, desde diversos ángulos, que la propiedad privada fue en muchos lugares más un anhelo que una realidad y que su progreso estuvo filtrado por casuísticas jurídicas, sociales y económicas, así como por estrategias de resistencia y negociación.

Aun falta mucho camino por recorrer para discernir estos acontecimientos; este libro surge para comprender desde diversas ópticas las herramientas que se usaron para paliar o evitar el ideal del (los diferentes) liberalismo (s).

ISBN: 978-607-628-118-5



C EL COLEGIO
M DE MÉXICO



EL COLEGIO
DE MICHOACÁN, A.C.